

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACION

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1.25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACION:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LEY de 31 de Diciembre de 1942, por la que se introducen reformas en la Contribución de Usos y Consumos.

La experiencia obtenida en el período de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias», a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Se crea un concepto impositivo único, sobre el «Vino y la sidra», dividido en dos subconceptos: el primero, que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolís embotellados y con marca, y el segundo, que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose por los preceptos de la Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto, gravará los vinos, chacolís y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero. En el impuesto sobre el alcohol, se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se

fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas, siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto. Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto. El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas oil se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá e ingresará por la C. A. M. P. S. A., en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por C. A. M. P. S. A. y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal, por Orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo. El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado, creado por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en el apartado b) del artículo 83, se reduce a medio céntimo, con excepción del consumido para uso propio.

Artículo octavo. Se crea, dentro de la tarifa tercera de esta Contribución, un impuesto sobre consumo interior de España del producto denominado «pimentón», obtenido por la moituración del fruto que lo produce, una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno. Se amplía el impuesto creado por la Ley de 31 de Diciembre de 1941 a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo. Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases, cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la tarifa tercera de la Contribución, con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo. Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre transportes de viajeros a que se refiere la Disposición tercera del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos, prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a 1939 por Ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, es de la competencia del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a Organismos que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo. En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo subsidio), se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias, del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.), al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los muebles de todas clases, en el epígrafe quince, del grupo A, de la tarifa anexa al Reglamento de 14 de Diciembre de 1942 («B. O. del Estado» de 1.º de Enero de 1943), pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la tarifa tercera «Productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen, será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles, para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo decimotercero. Se crea un concepto dentro de la tarifa primera de esta Contribución, al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes del trigo y demás

cereales que se adquieran en el Extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el Extranjero».

Artículo décimocuarto. Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente Ley, los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, referentes a los impuestos creados por el artículo 72 del citado texto legal.

Artículo décimoquinto. A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra, se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimosexto. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimoséptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Esta Ley ha sido publicada en el «B. O.» del Estado de fecha 1.º de Enero de 1943).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5

Negociado 3.º—Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Puebla de Valles para que desde el día 20 del presente mes al 20 de Marzo próximo, puedan colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 11 de Enero de 1943.

45

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 2

SOBRE CARGOS en las facturas de la industria cervecera por «depósito de envases».

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 135875, comunica a esta Junta Provincial de Precios que, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autoriza, con carácter general, a la Industria Cervecera, el cargo en sus facturas o contratos de suministro, por el concepto de «depósito de envases», las cantidades que a continuación se determinan:

Por cada barril hasta 20 litros, 100 pesetas.

Por cada íd. de 21 a 30, 150 íd.

Por cada íd. de 31 a 40, 200 íd.

Por cada íd. de 41 a 50 o más, 250 íd.

Cada jaula para 24 botellas grandes, denominadas 2½ o 48 botellas pequeñas denominadas 1½, 20 íd.

Botella grande, denominada 3½, 0'75 íd.

Idem pequeña, denominada 1½, 0'60 pesetas.

Los fabricantes reintegrarán a los clientes estas cantidades íntegramente, sin ningún descuento a la devolución de los envases vacíos en condiciones de ser usados de nuevo. Los «gastos de envasado» a que se refiere la Orden citada, están comprendidos dentro del precio de la cerveza, y, por lo tanto, no ha lugar a efectuar cargo alguno por este concepto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Hallazgo

Se encuentra depositado en esta Alcaldía, a disposición de quien justifique ser su dueño, el siguiente hallazgo:

Copia notarial de testamento e inventario de bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 615 del Código civil.

Guadalajara 9 de Enero de 1943.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 33

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

LA MIÑOSA

El Alcalde de la Comisión Gestora del Distrito de Miñosa (La).

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora que tengo el honor de presidir, en sesión del día 20 de Diciembre último, procedió a la elección o designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, para el año actual de 1943, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—Don Santiago Casas Rufo, D. Matías López Velilla, D. Dionisio López Noguerales y don Víctor Noguerales de Frutos.

Parte personal.—Parroquia de San Pedro Advíncula.—Don José Aliagas de Mingo, D. Mariano de Mingo Plaza, D. Antonio Martín García y D. Juan B. Somolinos Cabellos.

Parroquia de Nuestra Señora de la Natividad.—Don Mariano García Nicolás, D. Alejandro Alonso Esteban y D. Ciriaco Abad Sierra.

Parroquia de San Juan Evangelista.—Don Miguel de Mingo Marina, D. Sotero Cortezón Barrio y doña Rosalía García Ortega.

Parroquia de Santo Domingo.—Don Joaquín Aparicio Hernández, D. Venancio Alonso Casas y D. Julián Hergueta Pérez.

Asimismo quedan expuestos al público, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base a dicha Corporación para la designación.

Igualmente se hace saber que, la posesión a dichos Vocales, tendrá lugar el día 17 del actual, continuando el procedimiento en los días que se hallan expuestos en el tablón de anuncios de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Por último, se requiere por este anuncio a los contribuyentes del término municipal de este Distrito, para que, en término de diez días presenten en esta Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles, que de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio, sin derecho a reclamar

Junta de Clasificación y Revisión

Caja de Recluta de Guadalajara número 47

CIRCULAR

En el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Circular, todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Junta de Clasificación y Revisión un certificado en el que se haga constar cual es el jornal de un bracero en los suyos respectivos para poder determinar esta Junta el tipo de jornal medio, según previene el artículo 272 del reglamento de Reclutamiento vigente.

Guadalajara 11 de Enero de 1943.—El Teniente Coronel Presidente, Enrique Lores. 46

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los representantes legítimos de las fundaciones benéficas de esta provincia, que las cuentas de todas las operaciones económicas administrativas realizadas durante el pasado año, confeccionadas por triplicado y cerradas en 31 de Diciembre, según lo prescrito en la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, deberán ser remitidas a esta Junta provincial de Beneficencia, para su examen y censura, durante todo el mes en curso y el siguiente de Febrero, recomendando el más exacto y puntual cumplimiento del servicio citado, en evitación de las sanciones pecuniarias y de otra índole que serían aplicadas en caso contrario.

Guadalajara 7 de Enero de 1943.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López. 44

ni contra el reparto ni las cuotas que se les señalen, incurriendo, además, en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

La Miñosa 7 de Enero de 1943.—El Alcalde, Faustino Esteban. 41

BAIDES

El Alcalde de Baidés.

Hago saber: Que la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sesión de 30 de Diciembre último, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año de 1943, resultando corresponder a los siguientes señores:

Parte real.—Doña María Teresa de la Cierva Albarrán, don Cipriano de la Riva Angona, don Donato Barahona Angona, don Gregorio Bueno Alonso.

Parte personal.—Parroquia única.—Don Gerardo Gil Pérez, don Ildefonso Huetos Bueno, don Cipriano Angona López.

Quedan expuestos al público en la casa Ayuntamiento, los documentos por los cuales han sido nombradas las Comisiones.

La posesión de dichos Vocales, tendrá lugar el día 15 del actual; la elección de Vocales para completar las citadas Comisiones, el día 18; la posesión de éstos, el 23, y la constitución de la Junta general del repartimiento, el día 27 del actual.

Por último, se requiere a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que del 10 al 20 del actual, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de la posesión de rentas o rendimientos de las explotaciones de cualquier clase que obtengan en este término municipal; bien entendido, que los que no lo hicieren, aparte de las responsabilidades en que pudieran incurrir, se entiende se conforman a que se les fije con arreglo a los datos que obran en el Archivo municipal y a los que las Comisiones puedan reunir.

Baidés 7 de Enero de 1943.—El Alcalde, Romualdo Bueno. 36

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

El Atance, el reparto general de utilidades para 1942, por quince días.

Santiuste, id. id., por id.

Usanos, la rectificación del padrón de habitantes, por quince días.

Mondéjar, el proyecto de modificaciones al presupuesto para 1943 y las certificaciones y memorias a

que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, por ocho días y ocho días siguientes.

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

SECCION DE USOS Y CONSUMOS

Aviso a los Ayuntamientos de esta provincia

Por interesarlo la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, deberán remitir con toda urgencia a esta Administración de Rentas Públicas (Sección de Usos y Consumos), los siguientes datos:

- Si tienen establecido arbitrios sobre el vino y la sidra corriente.
- Unidad gravada.
- Tipo de gravamen; y
- Cantidad figurada en los últimos presupuestos de ingreso por este concepto.

Todos aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido los referidos arbitrios, deberán remitir comunicación negativa.

Espera esta Administración, dado lo fácil de cumplimentar este servicio y por la importancia del mismo, será realizado con la máxima urgencia, en evitación de imponer las sanciones a que, en otro caso, se vería obligada.

Guadalajara 11 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas públicas, Angel Ballesteros. 43

GUADALAJARA.—JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 5

= Requisitoria =

David López Garrido, vecino que fué del pueblo de Sigüenza, de esta provincia, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen y actualmente en paradero desconocido, comparecerá ante este Juzgado Militar, sito en Guadalajara, Plazuela del Marqués de Villamejor, 2, en término de quince días, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y la de Madrid, al objeto de prestar declaración en el procedimiento previo número 1345-42; que por este Juzgado se instruye contra el mismo; apercibido que, de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde.

Se ruega a todas las Autoridades, civiles y militares y Agentes de la Autoridad, procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Guadalajara 11 de Enero de 1943.—El Coronel Juez instructor, Enrique Bayo. 48